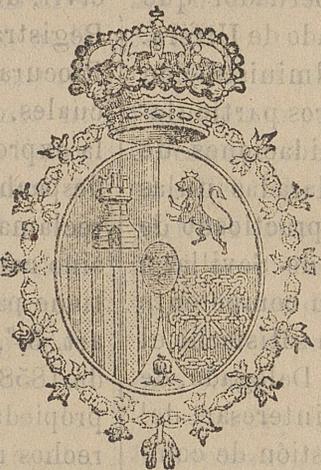


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de Julio de 1899)

Seccion segunda.

Presidencia del Consejo de Ministros.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Sevilla y el Juez de primera instancia de Utrera, de los cuales resulta:

Que el Registrador de la propiedad de Alcalá de Guadaíra, D. Manuel Vaquerizo, en concepto de liquidador del impuesto de dere-

chos reales y transmisión de bienes, presentó al referido Juzgado una cuenta jurada de sus honorarios por las liquidaciones que había practicado en 25 de Junio de 1895 con motivo de la partición de bienes de D. Pedro Halcón y Mendoza:

Que al mismo tiempo que esta cuenta, en la que también se comprendía la de la tercera parte de las multas correspondientes á dichas liquidaciones, presentó un escrito, en el que, exponiendo que se veía precisado á recurrir al Juzgado para cobrar los expresados honorarios y tercera parte de multas, solicitaba que se requiriese de pago á los deudores por los medios ejecutivos que establece la ley de Enjuiciamiento civil:

Que el Juzgado acordó se hiciere el requerimiento al pago para que en el término de diez días se satisficiera la suma que de la cuenta jurada aparecía, y expidió al efecto un exhorto al Juez decano de la ciudad de Sevilla, de la que, según el reclamante, había manifestado eran vecinos los deudores:

Que uno de los requeridos al pago acudió al Delegado de Hacienda de la provincia, á fin

de que éste interesase del Gobernador que promoviese competencia al Juzgado de Utrera.

Que previo informe de la Administracion de Hacienda, en el que, entre otros particulares, se hacía constar que las liquidaciones de que se trataba habian sido declaradas nulas por la Delegacion, habiéndose practicado de nuevo por la oficina liquidadora de Sevilla, á la que se había estimado única competente para efectuarlas, y que estaba ya satisfecho el importe de las mismas, acordó el Delegado, de conformidad con la asesoria, interesar del Gobernador que suscitase la cuestión de competencia:

Que el Gobernador de Sevilla, de acuerdo con la Comision provincial, requirió de inhibicion al Juzgado de Utrera, fundándose en que el conocimiento de la reclamacion hecha por el Registrador de la propiedad de Alcalá de Guadaira, como liquidador del impuesto de derechos reales, era de la exclusiva competencia de las Autoridades de Hacienda, puesto que se trataba de una incidencia de las operaciones practicadas para la cobranza del referido impuesto; citaba como vistos el art. 3.º, bases 1.ª y 2.ª de la ley de 29 de Mayo de 1868; el núm. 7.º del art. 22 de la ley de 30 de Junio de 1892; los artículos 117, 124, 127 y 130 del reglamento de 25 de Septiembre del mismo año, reproducidos en el 1.º de Septiembre de 1896; la instruccion de 12 de Mayo de 1888, y una sentencia del Tribunal Supremo, invocando además la facultad que le atribuye el art. 27 de la ley de 29 de Agosto de 1882 en los términos establecidos por el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto en que sostuvo su jurisdiccion, alegando: que la doctrina en que se funda la Autoridad requirente no es aplicable al caso de que se trata, puesto que no puede negarse que el Registrador y liquidador del distrito hipotecario de Alcalá de Guadaira practicó la liquidacion de los bienes dejados por D. Pedro Halcón Mendoza, efectuándolos, no por mera voluntad de las partes, sino por obligarle á ello las disposiciones vigentes; que los liquidadores y Registradores de la propiedad pueden hacer efectivos sus honorarios por la vía de apremio que se tramita, con arreglo á la ley de Enjuiciamiento

civil, derecho que tienen, no solamente los Registradores liquidadores, sino tambien los Procuradores, Abogados y Escribanos, los cuales, como aquéllos, tienen que ajustarse á la expresada ley, y, por tanto, el Juzgado, al despachar la vía de apremio, no conceptuó la reclamacion como cuentas de Procuradores, sino como honorarios de un funcionario que tiene para su cobro la vía ejecutiva; que el art. 3.º, bases 1.ª y 2.ª de la ley de 29 de Mayo de 1858, que somete á los Registradores de la propiedad la liquidacion del impuesto de derechos reales declarándoles dependientes del Ministerio de Hacienda en ese ramo, lo que confirmó el núm. 7.º del art. 22 de la de 30 de Junio de 1892, no es aplicable al caso, en atencion á que si bien es cierto que son dependientes del Ministerio de Hacienda en lo referente á la práctica de las liquidaciones del impuesto, no dependen de dicho Ministerio para el cobro de sus honorarios, ni nunca ha tenido competencia la Administracion de Hacienda para instruir expedientes, apremiar y cobrar por los derechos ú honorarios que los Registradores liquidadores hayan devengado por su trabajo en aquellas operaciones, pues la misión de la Hacienda y las facultades que á esta dan las disposiciones citadas atañen pura y exclusivamente á que cobre los derechos que á ella corresponden, y nunca los derechos á los honorarios de los particulares; que lo propio se puede decir de la doctrina citada para fundar la competencia y consignada en los artículos 117, 124, 127 y 130 del reglamento de 25 de Septiembre de 1892, que reproduce el primero del de 1896, porque aun cuando los liquidadores, en cuanto tales y en todo lo concerniente á las funciones que en este concepto desempeñan, dependan de las Autoridades provinciales, una cosa son las liquidaciones y la dependencia que con las Autoridades de Hacienda en la provincia tengan á este objeto, y otra muy distinta el cobro de sus honorarios por la práctica de dichas operaciones, para el cual no tiene competencia la Administracion de Hacienda, ni la ha tenido nunca, ni las disposiciones citadas le someten esa facultad, ni para el cobro de sus honorarios están sujetos dichos funcionarios á procedimientos administrativos; que los honorarios que se reclaman no son descubiertos á la Ha-

cienda ni incidencia para el cobro de los mismos, por lo que, no tratándose de cobrar nada de aquellos, no puede ser aplicable la instrucción de 12 de Mayo de 1888, y el asunto no es nuevamente administrativo, sino judicial, sin que en nada de lo referente al cobro de esos honorarios y tercera parte de multas que corresponden al Registrador tenga la Hacienda que intervenir; y que por todo lo expuesto, la competencia para conocer en todo lo relativo al procedimiento de apremio para cobrar el citado Registrador-liquidador es del Juzgado y no de la Delegación de Hacienda, con arreglo á los Aranceles por que se rigen dichos funcionarios, al reglamento de derechos reales vigente y á la ley de Enjuiciamiento civil; citaba además el Juez los artículos 3.º y 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 335 de la ley Hipotecaria, que dice: «Los honorarios del Registrador se pagarán por aquel ó aquellos á cuyo favor se inscriba ó anote inmediatamente el derecho:

Visto el párrafo segundo del art. 336 de la misma ley, según el cual: «En todo caso se podrá proceder á la exacción de dichos honorarios por la vía de apremio; pero nunca se detendrá ni negará la inscripción por falta de su pago»:

Vistos los dos primeros párrafos del artículo 304 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, que dicen: «Para proceder el Registrador á la cobranza de sus honorarios por la vía de apremio, según lo dispuesto en el art. 336 de la ley, formará la oportuna cuenta, con expresión del nombre y apellido del deador, clase y fecha de las operaciones verificadas en el Registro por las que se hubieren devengado los honorarios, importe de éstos y números del Arancel aplicados. El Registrador presentará escrito al Juez municipal ó al de primera instancia del partido de donde radique el Registro, según la entidad de la reclamación, acompañando la cuenta expresada en el párrafo anterior, y el Juez respectivo despachará el mandamiento procediendo en seguida al pago por la vía de apremio en la for-

ma prevenida en la ley de Enjuiciamiento civil»:

Visto el párrafo primero del art. 924 del reglamento para la exacción del impuesto de derechos reales de 1.º de Septiembre de 1896, que dice: «Las oficinas de liquidación de los partidos estarán á cargo de los Registradores de lo propiedad, conforme al Real decreto de 16 de Marzo de 1886»:

Visto el art. 127 del mismo reglamento, que dice:

«Los liquidadores, exigirán de los contribuyentes según el Arancel, las cantidades que deban satisfacerles al recoger la liquidación para hacer el pago del impuesto. El importe de dichas cantidades lo expresarán los liquidadores en el estado mensual de liquidaciones que deben dirigir á la respectiva Administración»:

Visto el art. 130 del expresado reglamento que previene que «los liquidadores, por su carácter de tales, é independientemente de los demás cargos que desempeñen, dependen directamente de los Delegados de Hacienda, y están sujetos por sus actos, faltas ú omisiones á la consiguiente responsabilidad, la cual se declarará y hará efectiva en los términos prevenidos en las disposiciones generales administrativas y en las que especialmente se determinen en este reglamento»:

Visto el art. 145 del mismo, que dice: «El procedimiento para la exacción de toda clase de multas será puramente administrativo, y se incoará y seguirá por la vía de apremio, conforme á instrucción, sin que pueda entablarse recurso alguno mientras no se realice el pago»:

Visto el art. 160 del reglamento de que se trata, que establece que al hacerse efectivo el importe de la multa se liquidará la parte correspondiente al Tesoro, al liquidador y al denunciante:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con ocasión de haber recurrido el Registrador de la propiedad de Alcalá de Guadaíra á los Tribunales ordinarios instando el cobro, por la vía de apremio judicial, de ciertos honorarios relativos á liquidaciones del impuesto de derechos reales por el mismo practicadas, y el de la tercera parte de

multas correspondientes á dichas liquidaciones.

2.º Que si bien el cobro de las cantidades que por concepto del impuesto de derechos reales corresponden á la Hacienda tienen evidentemente carácter administrativo, es preciso no confundir con esta percepcion la de los honorarios de los encargados de practicar las liquidaciones del impuesto.

3.º Que estos honorarios que se devengan con sujecion á Arancel constituyen, respecto de los Registradores de la propiedad encargados de la liquidacion, un derecho civil, que debe, por tanto, ser ventilado ante los Tribunales de justicia:

4.º Que, por el contrario, el procedimiento para la exaccion de las multas en que, con motivo del referido impuesto, incurran los contribuyentes, es puramente administrativo, según previene el reglamento de 1.º de Septiembre de 1896.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial en lo que se refiere al cobro de los honorarios que reclama el Registrador de la propiedad de Alcalá de Guadaíra, y á favor de la Administracion en lo relativo al de la tercera parte de las multas correspondientes á las liquidaciones practicadas por dicho funcionario.

Dado en Palacio á diez y ocho de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Francisco Silvela*.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL DECRETO.

A fin de que tenga el debido cumplimiento lo establecido en el art. 6.º del Real decreto de 22 de Mayo último;

S. M. el Rey D. Alfonso XIII, (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Los Presidentes de las Juntas locales de prisiones de las capitales de provincia rogarán á los Muy Reverendos Arzobispos, Reveren-

dos Obispos ó Vicarios Capitulares correspondientes que acudan á los Cabildos catedrales para que se sirvan designar el individuo de su seno que haya de pertenecer á las referidas Juntas.

2.º También invitarán á las Corporaciones científicas y literarias para que, en la forma que determine su respectivo reglamento, designen el Vocal que haya de formar parte de las mencionadas Juntas.

3.º Dichos Presidentes y los de las Juntas locales de partido rogarán á las expresadas Autoridades eclesiásticas que se sirvan designar el Cura párroco más antiguo, en el caso de que haya más de uno en la localidad respectiva.

4.º En las poblaciones en que, hubiese más de un Médico titular ó más de un Notario, será Vocal el más antiguo de cada clase y sólo en el caso de que el Médico titular más antiguo lo sea también del correccional ó de la cárcel, deberá formar parte de la Junta el que le siga en antigüedad.

5.º Las Juntas locales de prisiones de la Península é islas Baleares quedarán constituidas el día 31 del presente mes y las de las islas Canarias el 15 de Agosto próximo. Los Presidentes lo pondrán en conocimiento de este Ministerio dentro de los ocho días siguientes al de su constitucion.

De Real orden lo digo á V.... para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 18 de Julio de 1899.—*Manuel Durán y Bas*.—Sr. Presidente de la Junta local de prisiones de....,

(Gaceta del 20 de Julio de 1899.)

Ministerio de la Gobernacion

REAL DECRETO.

Visto el tratado firmado en Madrid el 30 de Junio último, y por el cual han dejado de pertenecer á España las Islas Carolinas, Palaos y aquéllas de las Marianas que no habían sido anteriormente enajenadas;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII; y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde la publicacion del presente decreto se aplicará á la correspon-

dencia destinada á las islas Carolinas, Palaos y Marianas, así como á la procedente de las indicadas islas, la tarifa general y todas las demás disposiciones del Convenio de la Union universal de Correos.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernacion, *Eduardo Dato*.

(Gaceta del 19 de Julio de 1899.)

Seccion cuarta.

Núm. 1.932.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Sanidad.—Juntas municipales.

Como á pesar de lo dispuesto en circular de este Gobierno inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente al día 20 de Mayo último, los señores Alcaldes de los pueblos que á continuacion se relacionan, no hayan remitido las propuestas en ternas para el nombramiento de las personas que han de componer las respectivas Juntas locales de Sanidad que han de funcionar durante el bienio de 1899 á 1901, y que debieron quedar constituidas el 1.º del corriente mes, he acordado señalarles el improrrogable plazo de cinco días para dejar cumplido este servicio, bien entendido que de no hacerlo, usaré de las medidas coercitivas que autoriza la ley Municipal para corregir su morosidad.

Valladolid 21 de Julio de 1899.

El Gobernador,

Lorenzo Muñiz Gonzalez.

Relacion de los pueblos.

Alcazarén
Ataquines
Cabezón
Casasola
Cogeces del Monte
Esguevillas
Fresno el Viejo
Iscar
Matapozuelos
Montemayor
Pedrajas de San Esteban
Portillo

Pozaldez
Quintanilla de Abajo
San Miguel del Arroyo
San Pedro de Latarce
San Roman de la Hornija
La Seca
Simancas
Tordehumos
Torrelobaton
Valdunquillo
Velliza
Villabrágima
Villalba del Alcor
Villalon

Núm. 1.945.

CIRCULAR.

El día 15 del corriente desapareció de la casa paterna de Nava del Rey, el joven Atilano Lopez Astudillo, de 18 años, estatura 1'523 milímetros, color moreno, pelo negro, barba lampiña; viste pantalon de tela á cuadros, chaqueta y chaleco de paño negro, boina verdosa, y lleva una manta á cuadros usada y una cayada de su oficio de pastor.

En su consecuencia, encargo á los señores Alcaldes, Guardia Civil y demás agentes de mi autoridad, practiquen diligencias para la busca y captura de referido joven, conduciéndole caso de ser habido á disposicion del Alcalde de dicha Ciudad, para que sea entregado á sus padres.

Valladolid 22 de Julio de 1899.

El Gobernador,

Lorenzo Muñiz Gonzalez.

Núm. 1.935.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLADOLID.

ANUNCIO.

El día 4 del próximo mes de Agosto y horas que á continuacion se expresan, tendrá lugar en una de las Salas de la Casa Consistorial las siguientes nuevas subastas públicas para la venta de hierro dulce y fundido (todo viejo) y madera inútil para las obras municipi-

pa les, existente todo en el local llamado Galera Vieja.

A las doce de la mañana la del hierro, bajo el nuevo tipo de cinco céntimos el kilo.

Y á las doce y media la de la madera, bajo el nuevo tipo tambien de 250 pesetas por su cantidad total.

Dichas subastas se verificarán por pujas á la llana, bajo la Presidencia del señor Alcalde ó delegado al efecto é intervencion de los señores Capitulares designados por la Comision de Obras, y para mostrarse licitadores es preciso la previa consignacion en la Caja general de Depósitos para los que deseen adquirir el hierro, 20 pesetas, y para los que deseen la madera 30 pesetas, cuyas cantidades serán devueltas á los no rematantes en el acto, y á los que lo sean después que hayan satisfecho el importe á que asciendan sus respectivas subastas y cumplido el contrato.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaria de Obras para los que deseen examinarle.

Valladolid 20 de Julio de 1899.—El Alcalde, *Mariano G. Lorenzo*.

Núm. 1.936.

Anuncio.

A las doce de la mañana del día 17 de Agosto próximo, tendrá lugar en una de las Salas de la Casa Consistorial, la subasta para el arriendo del Lavadero de las Moreras, durante el año económico de mil ochocientos noventa y nueve á mil novecientos.

No se admitirá postura por razon de renta que sea menor de mil cuatrocientas pesetas.

Para ser licitador se necesita consignar previamente en la Caja de Depósitos la cantidad de setenta pesetas, que el que resulte rematante deberá ampliar hasta la de ciento cuarenta pesetas.

Los gastos de anuncios, papel de reintegro y demás que origine el expediente, serán de cuenta del rematante.

El expediente con las demás condiciones se halla de manifiesto en la Secretaria de la Corporacion, donde podrán examinarle los que deseen mostrarse licitadores.

Valladolid 21 de Julio de 1899.—El Alcalde, *Mariano G. Lorenzo*.

Núm. 1.938.

Ayuntamiento constitucional de Esguevillas.

Por acuerdo de la Corporacion que presido, se anuncia vacante la plaza de Depositario de fondos municipales de esta villa, por término de ocho días. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Alcaldía y la fianza de veinte mil pesetas, en metálico ó en fincabilidad.

Esguevillas 19 de Julio de 1899.—El Alcalde, Sabas Dueñas.—P. A. del A., El Secretario, Dionisio Camino.

Núm. 1.940.

Ayuntamiento constitucional de Viana de Cega.

Terminados los repartimientos de toda clase de riqueza de la contribucion territorial de este distrito municipal para el ejercicio próximo venidero de 1899 á 1900, se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de ocho días, contados desde el de la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en ellos comprendidos, puedan examinarles y hacer las reclamaciones de agravios que estimen conducentes, pues transcurrido dicho plazo serán desechadas las que se presenten.

Viana de Cega 19 de Julio de 1899.—El Alcalde, Mauricio Navarro.—El Secretario, Modoaldo Perez.

Igualmente se encuentran de manifiesto por el mismo término en el Ayuntamiento de Gallegos de la Hornija

Núm. 1.941.

Ayuntamiento constitucional de La Union.

Terminada la matricula industrial para el año económico de 1899 á 1900, se halla de manifiesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por el término de ocho días, á fin de que los contribuyentes puedan examinarla y hacer las reclamaciones que crean pertinentes.

La Union 18 de Julio de 1899.—El Alcalde, Demetrio Villacé.—El Secretario, Clemente Escudero.

Núm. 1.942.

Alcaldía constitucional de Castronuño.

Terminado el repartimiento de consumos de esta villa para el ejercicio de 1899 á 1900, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de la misma por el plazo de ocho días, desde que tenga lugar la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean oportunas; pasado mencionado plazo, no serán admitidas.

Castronuño 19 de Julio de 1899.—El Alcalde, Bernardino Secane.

Núm. 1.943.

Ayuntamiento constitucional de Moral de la Paz.

Habiendo descendido considerablemente el número de reses de ganado lanar que venían disfrutando los pastos de este término municipal por el arriendo anterior, ha sido necesario hacer nuevo contrato en el que los terratenientes vecinos han cedido el producto de estos en cantidad de dos mil pesetas para cubrir el déficit de su presupuesto en este año económico y sucesivos que pueda durar el contrato de arriendo.

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de los hacendados forasteros de dicho término por si tienen que hacer alguna reclamacion para lo que se les concede el plazo de veinte días, contados desde esta fecha.

Moral de la Paz á 19 de Julio de 1899.—El Alcalde, Vicente Brezmes.—D. S. O., Antolin Castrillo, Secretario.

NUM. 1.944.

Ayuntamiento constitucional de Pozuelo de la Orden.

Terminado el repartimiento vecinal, arbitrio extraordinario de paja y leña, ejercicio de 1898-99, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días á contar desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia á fin de que sea examinado por los contribuyentes

en él comprendidos, y puedan presentar las quejas de agravios que crean conveniente, pues pasado dicho plazo no serán atendidas.

Pozuelo de la Orden 18 de Julio de 1899.

—El Alcalde, Daniel Lobon.

Seccion quinta

Núm. 1.931.

Don José Pardo y Crespo, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente hago saber: Que el día diez y nueve de Agosto próximo y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta de las fincas que despues se deslindarán, para con su producto hacer pago á D. Heliodoro, D. Arturo y Doña Justa Isla Herrero, de cierta cantidad que les está adeudando don Eduardo Revilla, siendo de advertir que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, que para tomar parte en la subasta es necesario consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del importe de la tasacion, y que los títulos de propiedad se encuentran de manifiesto en la Escribanía del Actuario, calle del Salvador, número uno, entresuelo, derecha, donde podrán ser examinados por las personas que deseen tomar parte en la subasta.

Dado en Valladolid á veintiuno de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—J. Pardo y Crespo.—Ante mí, Anastasio H. Almaráz.

Fincas objeto de la subasta.

1.^a Un majuelo en término de Quintanilla de Trigueros, al pago de los Pisones, de setenta y cinco áreas, cinco centiáreas, que contiene dos mil cepas el marco de siete piés, linda al Oriente tierra de Eustasio del Barrio, Mediodía senda que vá á Cubillas, Poniente otra de D. José Franco y Norte tierra de Marcelo Rodriguez; tasado en mil pesetas.

2.^a Otro majuelo en dicho término, al pago del Prado de las Vegas, de setenta y cinco áreas y quince centiáreas, que contiene dos mil cepas, linda al Oriente con otro de Mariano García, Mediodía tierra de Julian Ortega, Poniente otra de Hipólito Barredo y Norte otra

de Agustin Bendito, tasado en mil ciento veinticinco pesetas.

3.^a Otro en el propio término al pago del Sombrion, de treinta y siete áreas y cincuenta y siete centiáreas, que contiene mil cepas al marco de seis piés y medio, linda al Oriente y Norte con tierras de D. Marcos Ramon de Pobes, Mediodía otra de Leopoldo Revilla, Poniente majuelo de herederos de Camilo Revilla, tasado en trescientas pesetas.

4.^a Otro majuelo en el mismo término y pago de diez y ocho áreas y setenta y ocho centiáreas, que contiene quinientas cepas, linda al Oriente con otro de Mariano Fernandez, Poniente camino del Horno, Mediodía majuelo de Isidoro Fernandez y al Norte tierra de Julian Ortega; tasado en ciento cincuenta pesetas.

5.^a Una casa en el casco de dicha villa, calle de Carnicerías, número diez moderno, mide una superficie de nueve metros y setenta y cuatro centímetros de fachada y doce metros de fondo, formando un área plana de ciento diez y seis metros y ochenta y ocho centímetros, linda por su derecha segun se entra con otra de José Calvo, por izquierda calle del Corro y por su espalda con suerte de Antonio Revilla, consta de diferente oficinas y corral; tasada en mil trescientas pesetas.

6.^a Una bodega en término del mismo pueblo, en la calle del Arrabal, que linda por la derecha otra de Toribio Martin, izquierda otra de Juan Roman, hoy Vicente Varona y por su espalda otra de Vicente Revilla Ortega, tiene un callejon de cuatro metros de largo y uno y medio de ancho, la nave de ocho metros; tasada en trescientas cincuenta pesetas.

7.^a Un corral de encerrar ganado lanar en el término antes dicho, al pago de Hoyolejo, de veinte metros de largo y veinte de ancho, que linda Oriente y Mediodía con campera de dichos corrales, Poniente otra de Luciano Trigueros y Norte otra de Marcelo Rodriguez, con derecho á una octava parte de la choza que existe en aquella corraliza; tasado en veinte pesetas.

8.^a Un corral de encerrar ganado de la misma clase que el anterior en dicho término, al pago de Rollales, de veinticuatro metros de largo y siete de ancho, linda al Oriente con otro de herederos de Indalecio Revilla, Medio-

día tierra de Mariano Revilla, Poniente otro de herederos de Mariano Esteban y Norte otro de herederos de D. Doroteo Revilla, tasado en veinte pesetas.

Total, cuatro mil doscientas sesenta y cinco pesetas.

Valladolid 21 de Julio de 1899.—El Escribano, Anastasio H. Almaráz.

Talon núm. 60.

Núm. 1.917.

El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativo-militares de Lugo.

Hace saber: Que el día 11 de Agosto próximo á las diez de su mañana, tendrá lugar en la Factoría de Subsistencias Militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuacion se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría.

La entrega de los artículos que se adquiere se hará: la mitad en la segunda quincena del referido mes y el resto en la primera del siguiente por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados responder de la clase y cantidad de aquellos hasta el ingreso en los almacenes de la Administracion Militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestion para admitirlos ó desecharlos como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

Lugo 15 de Julio de 1899.—Rafael Ayala.

Articulos que deben adquirirse.

Cebada de primera clase de la anterior cosecha.

Paja trillada de trigo ó cebada, de Castilla.

Leña de tojo ó roble.

Valladolid: Imprenta y Encuadernacion del Hospicio provincial.